



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala de Decisión Penal**

08001310400720190006201
Referencia Interna: 2022-0088 P-CJ
Procesado: Jhon Pino Ortega.
Delito: Peculado por apropiación.
Procedencia: Juzgado 11º penal del circuito de Barranquilla
Funcionario: Martha Márquez Romo
Magistrado Ponente: Dr. JORGE ELIÉCER CABRERA JIMENEZ
Acta Nª: 208

Barranquilla D.E.I.P., Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Vistos

Procede la Sala de decisión penal a resolver el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la defensa del ciudadano Jhon Pino Ortega, en contra del Auto proferido por el Juzgado 11º Penal del Circuito de esta urbe, mediante el cual negó una solicitud probatoria.

El auto impugnado

Examinadas las pruebas testimoniales solicitadas por la fiscalía, manifestó la Juez que son pertinentes, conducentes, admisibles y útiles, por ello ordenó la práctica de la totalidad de las pruebas solicitadas por el ente Fiscal.

Respecto a las pruebas solicitadas por la defensa, la Juez decidió negar la solicitud probatoria relacionada con el testimonio del perito investigador documentologo del CTI, toda vez que no señaló de manera clara cuál era el objeto por el cual solicitaba esta prueba, no aportó el cuestionario que precisara alguna aclaración respecto al peritazgo, es

decir carece de los requisitos estipulados en el art 256 de la Ley 600 de 2000.

El recurso de apelación

La defensa manifiesta no compartir la decisión de la juez, indicando que los peritos pueden ser citados para indicar como realizaron el dictamen, no se establecer formalidades algunas ya que son funcionarios públicos. Solicita que se le dé cumplimiento al artículo 256 y que se cite al perito para que describa como realizó el dictamen y de luces a los sujetos procesales de cuales fueron los elementos técnicos en los que se basó para efectuarlo.

No recurrentes

Fiscalía

Como no recurrente la fiscalía solicita se mantenga la decisión que ha proferido la juez.

Consideraciones de la Sala

Este Tribunal, a través de su Sala de decisión penal, es competente para conocer y decidir el recurso de apelación interpuesto por el defensor del ciudadano Jhon Pino Ortega contra el auto proferido por el Juzgado 11° Penal del Circuito de esta urbe dentro del proceso que se sigue en su contra por la presunta comisión del delito de peculado por apropiación; de conformidad al contenido normativo establecido en el numeral 1° del artículo 76 de la Ley 600 de 2000.

Sea lo primero precisar que el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, está integrado de conformidad con la jurisprudencia constitucional, por el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia.

Esas formalidades en la etapa en la que se encuentra el proceso penal que nos ocupa, están definidas en el artículo 401 de la ley 600 de 2000, que describe el desarrollo de la audiencia preparatoria y contiene el *paso a paso* que debe seguir el juez de conocimiento para que se cumpla la finalidad de preparar el juicio oral en el que las partes buscarán demostrar con la práctica de las pruebas sus respectivas teorías del caso.

En nuestro caso, nos encontramos al inicio de la audiencia preparatoria habiéndose realizado el descubrimiento probatorio de la defensa, así como las argumentaciones de cada una de las partes sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de los testimonios solicitados, en la que la Juez resolvió no acceder a la solicitud probatoria del defensor específicamente al testimonio del perito documentologo del CTI, indicando que no se presentó el cuestionario previo incumpliendo dicha prueba con el rigor descrito en el artículo 256 de la Ley 600 de 2000.

En punto de la **inadmisión** de los testimonios, el Tribunal debe recordar que es deber de cada una de las partes en su pretensión probatoria, argumentar con suficiencia las razones por las cuales los elementos probatorios y evidencias físicas que han logrado obtener en ejercicio de sus estrategias – sean defensivas o acusatorias- deben ser practicados en el juicio oral para soportarlas con virtualidad de obtener la absolución o condena del acusado, según sea el caso.

Itérese que la prueba de nuestro interés en el presente caso, se rige bajo el artículo 256 de la Ley 600 de 2000, cuyo tenor es el siguiente:

ARTICULO 256. COMPARECENCIA DE LOS PERITOS A LA AUDIENCIA. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Los sujetos procesales podrán solicitar al juez que haga comparecer a los peritos, para que conforme al cuestionario previamente presentado, expliquen los dictámenes que hayan rendido y respondan las preguntas que sean procedentes; el juez podrá ordenarlo oficiosamente.

Visto ello, logra extraer la Sala que esta norma establece como requisito para la comparecencia de los peritos a la audiencia de juicio oral que junto con la solicitud de parte para que se escuche al perito que hubiere dictaminado sobre algún aspecto relevante para el proceso, debe presentarse un cuestionario, cuya finalidad no es otra que el de demostrar la necesidad y relevancia de la comparecencia del perito.

En el caso que nos ocupa, la inconformidad de la defensa del procesado se cierne sobre la decisión que adoptó la Juez aquo, al rechazar el testimonio del perito grafólogo del CTI ya que no se ocupó la parte solicitante de aportar el cuestionario que se le practicaría a dicho perito, basándose la funcionaria en el incumplimiento de los requisitos de la norma en mención.

Frente a esa crítica, considera la Colegiatura que no tiene vocación de prosperar la alzada, ya que como bien fue señalado por el aquo, no cumplió la defensa con el rigor normativo al solicitar la comparecencia del perito grafólogo ya que no incorporó en su solicitud el cuestionario que absolvería el perito en el estrado y que si bien, es lógico trataría sobre su idoneidad y el procedimiento efectuado para expedir el dictamen, la norma – artículo 256 de la Ley 600 de 2000- establece con claridad cuál es la carga probatoria que debe asumir la parte que solicite dicha comparecencia y que alude precisamente al principio de la necesidad de la prueba consagrado en el artículo 232 ibídem que señala “Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación”. Tal oportunidad a la que hace alusión este principio, se refiere precisamente a que todas las pruebas que las partes pretendan sean incorporadas y practicadas dentro del juicio, debe ser debidamente sustentadas y cumplir con los cánones legales que las rijan.

Es por ello que, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión recurrida, por cuanto el sujeto procesal que solicitó la comparecencia del perito, echó de menos la carga argumentativa de la prueba que se ceñía únicamente en presentar conforme al artículo 256 plurimentado, el cuestionario indicado cuya finalidad es precisamente garantizar el debido proceso a todas las partes y el derecho a la contradicción de la contraparte.

Por estos argumentos, la Sala decidirá confirmar el auto que fue objeto de impugnación.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de decisión Penal administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

Resuelve:

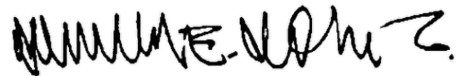
Primero: Confirmar el auto objeto de impugnación.

Segundo: Contra esta providencia no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ
Magistrado



DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA
Magistrado

JORGE ELIECER MOLA CAPERA
Magistrado

OTTO MARTÍNEZ SIADO
Secretario